



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS CAMILO FONSECA PEREZ Contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGINAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00326-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

Contestación demanda de NRD radicada 44-001-33-40-002-2019-00326-00

Juan Francisco Brito <jf.brito@corpoguajira.gov.co>

Mar 08/02/2022 15:14

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinajuridica@corpoguajira.gov.co <oficinajuridica@corpoguajira.gov.co>; Y. Celedon <y.celedon@corpoguajira.gov.co>

Señores

Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Riohacha La Guajira.

Me permito allegar contestación de demanda, con sus respectivos anexos.

Asunto: Contestación de demanda

Medio de Control: Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Luis Camilo Fonseca Pérez

Accionado: Corporación Autónoma Regional de La Guajira

Radicado: **44-001-33-40-002-2019-00326-00**

Atentamente

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RIOHACHA LA GUAJIRA

E. S. D.

Ref. Expediente 44-001-33-40-002-2019-00326-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: LUIS CAMILO FONSECA PÉREZ
Accionada: CORPOGUAJIRA

JUAN FRANCISCO BRITO CAMPO, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, vecino del distrito de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121'040.340 de Distracción – La Guajira y portador de la tarjeta profesional N° 246.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, esto es, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA, ente corporativo de carácter público, domiciliado en la ciudad de Riohacha, identificado con el NIT 892.115.314-9, y creado mediante Decreto 3453 de 1983, modificado por la ley 99 de 1993, de conformidad con el poder amplio y suficiente otorgado por su Director General y representante legal Dr. **SAMUEL SANTANDER LANA ROBLER**, mayor de edad, con domicilio en Riohacha, mandato que se adjunta con éste memorial, por medio de la presente acudo a su despacho, dentro del término legal, para recorrer traslado de la demanda ya referenciada y ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, solicitando de antemano sean desestimados los argumentos y pretensiones de la contraparte por cuanto carecen de soporte jurídico y contrarían abiertamente la posición jurisprudencial ya fijada sobre el asunto, por las consideraciones que a continuación expongo:

SOBRE LOS HECHOS CONSIDERAMOS:

1. Es cierto.
2. No es un hecho, es una afirmación desacertada, toda vez que contraría abiertamente la definición que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dado unánimemente a la situación de cesantías retroactivas para empleados del orden nacional, como lo son los de CORPOGUAJIRA
3. No es cierto. La afiliación del demandante al Fondo Nacional del Ahorro, no se hizo de forma subrepticia por parte de CORPOGUAJIRA, sino por el contrario, obedeció al simple cumplimiento de un deber legal, establecido en el decreto 3118 de 1968, artículos 3, 27 y 28, entre otras normas. Con todo, la demandante ha conocido durante todos los años de vinculación sobre la consignación de sus cesantías a dicho fondo, sin mostrar ninguna inconformidad al respecto, ni adelantar ninguna actuación de cambio de administrador de esta prestación.
4. Estando establecido por la ley y la jurisprudencia el régimen de cesantías que corresponde a los empleados públicos del orden nacional, el mayor o menor beneficio que obtengan estos servidores en ese régimen, no es criterio jurídicamente aceptable, para su desconocimiento.
5. Es cierto.
6. No es cierto, en cuanto a la naturaleza jurídica de CORPOGUAJIRA, la corte constitucional unificó su posición al respecto en el Auto **089A del 2009**, de la sala plena, acogiendo por ser la que más se ajusta al texto constitucional, el concepto expresado en varios de sus pronunciamientos anteriores que señala que: “...las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7), (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están inscritas ni vinculadas a ningún ente en el sector central y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una

entidad territorial. De este modo, has determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...). Es cierto que sus empleados son del nivel nacional.

7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo para que sean decididas en sentencia, proponemos las siguientes:

INAPLICABILIDAD DEL REGIMEN DE CESANTÍAS RETROACTIVO AL DEMANDANTE

El artículo 1° del decreto 3453 de 1983, creó la Corporación Autónoma regional de La Guajira -Corpoguajira- como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, adscrito al departamento nacional de planeación, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Posteriormente la naturaleza jurídica de la entidad fue modificada a partir de la Constitución Política de 1991 y de la expedición de la ley 99 de 1993, norma esta que en su artículo 116 literal h) autorizó al presidente de la república para que dictara las medidas necesarias en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial creadas por dicha ley, potestad reglamentaria que ejerció el gobierno por medio del decreto 1768 de 1994, normatividad que en su artículo 2° señaló que por ser creación legal, a las corporaciones se les aplicarán, en lo que fuere compatible, las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional. En cuanto a su régimen de personal, el artículo 12° del referido decreto, adoptó para los empleados de las corporaciones, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecido en el Decreto 1042 de 1978 y sus normas modificatorias hasta tanto que se adopte el sistema especial de las corporaciones. Vale la pena recordar, que a la fecha no se ha expedido ningún el sistema especial de personal para las corporaciones, por ende, en este aspecto las CARS siguen reguladas por el Decreto 1042 de 1978 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional se fijan las escalas de remuneración correspondientes, a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo a lo hasta aquí señalado, desde su creación hasta la actualidad, conforme a la normatividad aplicable a esta entidad, sus funcionarios siempre han sido y continúan siendo, empleados del nivel u orden nacional.

Hecha la anterior precisión, corresponde entonces entrar a revisar el transcurrir de la normatividad relativa al auxilio de cesantías, en lo tocante a los servidores públicos o sector oficial, para con ello determinar cuál es a régimen legal de cesantías aplicable a los empleados de CORPOGUAJIRA.

Respecto de los distintos regímenes de cesantías introducidos por la legislación nacional a partir de la ley 6° de 1945, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado la vigencia de cada uno de ellos y el grupo o clase de trabajadores a los que les aplica cada uno de dichos regímenes. Por su referencia precisa a este tema, así como por su reciente expedición, es pertinente citar un par de estos precedentes jurisprudenciales así:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ- 26 de abril de 2018 - Rad No. 44001-23 33-000-2015-00041-01(0261-17).

5.1.2 Evolución legal de las cesantías de los servidores públicos.

"La Ley 6° de 1945 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo", en el literal a) del artículo 17, consagró el auxilio de cesantía para los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, en cuantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicios con posterioridad al primero de enero de 1942.

Luego dicho derecho fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados, a su vez el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, dictó normas sobre prestaciones a favor de los empleados oficiales, y definió los parámetros para la liquidación de las cesantías.

Posteriormente, el Decreto 1160 del 28 de marzo de 1947 estableció el mismo derecho para los empleados al servicio de la Nación de cualquiera de las ramas del poder público, sin importar si se encontraban inscritos en carrera administrativa o no, y sea cual fuere la causa de su retiro.

En resumen, se tiene que la Leyes 6° de 1945 y 65 de 1946 y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, previeron el derecho al auxilio de cesantías para los servidores del sector público en los órdenes nacional, seccional y territorial, en razón a un mes de sueldo por cada año de trabajo continuo o discontinuo y proporcional por las fracciones de año.

Para efectos de su liquidación se dispuso, como regla general, tener en cuenta el último salario fijo devengando por el empleado así como todo aquello que haya percibido a cualquier otro título y que implicara directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, de este modo el régimen tenía carácter retroactivo y el pago efectuado siempre era actualizado, pero no en proporción a lo realmente devengado por el servidor por cada año de servicios, lo que causó un desequilibrio en el sistema.

Frente a las falencias del modelo adoptado, el Gobierno Nacional optó por expedir el Decreto 3118 de 1968 con el propósito de iniciar el proceso de desmonte de la llamada retroactividad de las Cesantías para dar paso a un sistema de liquidación anual, así como con la finalidad de pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los empleados públicos y trabajadores oficiales, contribuir a la solución del problema de vivienda de estas personas y proteger dicho auxilio de la depreciación monetaria previendo para el efecto, el reconocimiento de intereses sobre las sumas acumuladas a favor del trabajador

En el decreto referido (artículos 3° y 4.9 se dispuso que se debían liquidar y entregar al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, excepto las de los miembros de las Cámaras Legislativas, de los empleados de las mismas, de los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía y el personal civil del ramo de la Defensa Nacional.

Es decir, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se suprimió el régimen de retroactividad para remplazarlo por el de liquidación anualizada, administrado por el Fondo Nacional del Ahorro, pero únicamente en relación con los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional es decir, que los servidores del nivel territorial que venían gozando de la retroactividad no vieron afectado su derecho de manera que ese sistema era el que se le continuaba aplicando a la liquidación del auxilio en comento, de tales empleados"

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - 26 de mayo de 2016 - Rad, No. 08001233100020110124 101. (4269-2013).

Marco legal del auxilio de cesantías en el Sector Público.

"El auxilio de cesantía es una prestación social que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios prestados, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas en el evento en que Negare a quedar cesante.

El auxilio de cesantías se encuentra regulado en Ley 6° de 1945, que en su artículo 17 previó entre otras esta prestación, de la cual serian destinatarios los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, a

razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1° de enero de 1942.

A su vez, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946 "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras", extendió dicho beneficio a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, cuando dispuso: "ARTÍCULO 1°. - Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1° de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARÁGRAFO. - Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarias y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.

Por su parte, el Decreto 1160 de 28 de marzo de 1947 "Sobre auxilio de cesantía", en su artículo 1° reiteró el anterior precepto normativo, a saber.

"ARTÍCULO 1.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro ya partir del 1 de enero de 1942.

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3118 de 1968, se creó el Fondo Nacional de Ahorro como un establecimiento público, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y entre otras disposiciones, se inició la eliminación de la retroactividad de la cesantía, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, para instituir la liquidación anual de las cesantías, como quiera que en su artículo 27 contempló que cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado liquidarían la cesantía que de forma anual se causara en favor de sus trabajadores o empleados. Dicha liquidación, según esta norma, tiene carácter definitivo y no podrá ser revisada, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

A diferencia de las entidades públicas del orden nacional en la cuales se dio paso a un sistema de liquidación anual de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3118 de 1968, en el nivel territorial, el auxilio de cesantía permaneció regulado de conformidad con la Ley 6° de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947"

Del precedente jurisprudencial transcrito, se concluye claramente que a partir de la expedición del decreto 3118 de 1968, con la creación del Fondo Nacional del Ahorro, se eliminó el régimen de cesantías retroactivas para las entidades y servidores de las entidades públicas del orden nacional, quedando vigente la modalidad de cesantías retroactivas para los funcionarios del nivel territorial, del sector salud, entre otros.

El decreto 3118 de 1968 estableció el régimen de liquidación anual de las cesantías, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. Entidades vinculadas al Fondo. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional.

ARTÍCULO 27. Liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 10. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse, aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

ARTÍCULO 28. Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.

Estas disposiciones decretadas desde el año 1968, por medio de las cuales se instituyo el Sistema de liquidación anual de cesantías para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, tienen las siguientes incidencias frente a Corpoguajira:

- Desde su creación en el año de 1983, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -Corpoguajira- le es aplicable el decreto 3118 de 1968, toda vez que de acuerdo al artículo 1° del decreto 3453, esta entidad se creó como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, tipo de organismo que conforme al artículo 3° del decreto 3118 se encuentra incluido dentro de su ámbito de aplicación
- Aun con la reforma de 1993, el régimen de cesantías de los funcionarios de la Corporación no sufrió modificación, ya que conforme al decreto 1768/94 a esta entidad le son aplicables las normas de las entidades descentralizadas del nivel nacional y su régimen de personal es el previsto en el decreto 1042/78 propio de los servidores de las instituciones de la rama ejecutiva del orden nacional.

Finalmente, una interpretación sistemática de todo el ordenamiento normativo y jurisprudencial expuesto conlleva a determinar que desde el momento mismo del nacimiento a la vida institucional de CORPOGUAJIRA, el régimen de liquidación de cesantías que legalmente corresponde a sus empleados es el anualizado, régimen este que ha sido debidamente adoptado y cumplido por la corporación a lo largo de su funcionamiento, de lo cual es prueba la liquidación y giro anual y puntual que se ha hecho históricamente de las cesantías con sus respectivos intereses, de todos quienes son o han sido empleados de esta institución incluida la demandante en el litigio que nos ocupa.

Con fundamento en lo anterior, no es procedente la aplicación a los servidores de CORPOGUAJIRA del régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, puesto que por la categoría de empleados que ostenta- (nacionales), nunca fueron beneficiarios del régimen de retroactividad, puesto que desde la creación de la entidad, como un establecimiento público del orden nacional, ya se encontraba en vigencia el decreto 3118 de 1968, no habiendo lugar, por expreso mandato legal, a que los servidores de esta entidad pudiesen escoger el régimen de cesantías que consideraran, ni mucho menos, que la entidad inobservara las disposiciones obligatorias del mencionado decreto.

A LAS PRETENSIONES NOS OPONEMOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Solicitamos que este honorable tribunal desestime las pretensiones de la demanda, declarando la prosperidad de la excepción propuesta.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES:

- Certificación expedida por la oficina de Talento Humano de Corpoguajira, en la que consta la fecha de vinculación a Corpoguajira de la ex funcionaria y la fecha en la que fue desvinculada.
- Certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro donde consta el consolidado de los aportes realizados por concepto de cesantías.

ANEXOS

- Los alegados como pruebas y original y copias de la contestación para el archivo, la contraparte y el ministerio público.
- Poder a mi conferido para actuar.
- Acuerdo de nombramiento y acta de posesión del director general de Corpoguajira.



NOTIFICACIONES

El accionante y su apoderado en la dirección relacionada en la demanda.

El suscrito y mi poderdante, en el edificio CORPOGUAJIRA, carrera 7 N° 12- 25 de la ciudad de Riohacha, y a las direcciones electrónicas, oficinajuridica@corpoguajira.gov.co y notificacionesjudiciales@corpoguajira.gov.co

ATTE.

JUAN FRANCISCO BRITO CAMPO.
C.C. N° 1.121'040.340 de Distracción
T.P. 246.104 del CSJ



Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RIOHACHA LA GUAJIRA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	44 001 33 40 002 2019 00326 00
DEMANDANTE:	LUIS CAMILO FONSECA PÉREZ
DEMANDADO:	CORPOGUAJIRA

SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'041.952 expedida en Maicao, Actuando en mi condición de Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, ente corporativo de carácter público, domiciliado en la ciudad de Riohacha, identificado con el NIT 892.115.314-9, elegido mediante acuerdo N° 028 del 03 de Diciembre de 2019 del Consejo Directivo manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN FRANCISCO BRITO CAMPO**, abogado titulado e inscrito, vecino del distrito de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121'040.340 de Distracción – La Guajira y portador de la tarjeta profesional N° 246.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como mandatario especial ejerza y lleve a cabo la representación judicial y extrajudicial de CORPOGUAJIRA en su calidad de demandado en la acción de la referencia, actuando en nombre de esta entidad en las actuaciones que tengan lugar en este proceso.

El Doctor **JUAN FRANCISCO BRITO CAMPO**, queda facultado para notificarse, contestar, conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general para ejercer todo lo autorizado por el artículo 73 del C.G.P en defensa de los intereses de Corpoguajira.

Solicito al honorable juez, en forma respetuosa, reconocerle a nuestro apoderado personería en los términos dados en este memorial.

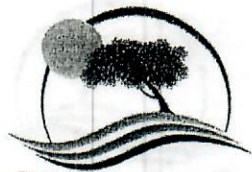
Atentamente



SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General

ACEPTO:

JUAN FRANCISCO BRITO CAMPO.
C.C. N° 1.121'040.340 de Distracción
T.P. 246.104



Corpoguajira

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 028
(03 DIC 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA PARA EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2020 A 31 DE DICIEMBRE DE 2023"

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la ley 99 de 1993 y los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 024 de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, para el período institucional del 1 de enero de 2020 al 31 de Diciembre de 2023".

Que el 30 de Octubre de 2019, se publicó en el Periódico El Heraldo y Diario de El Norte, en lugares públicos de la sede principal y la Dirección Territorial y en la página WEB de la Corporación, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a las personas que quisieran optar al cargo de Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira.

Que se presentaron veintidós (22) aspirantes, de los cuales diez (10) cumplieron los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1083 de 2015, Circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Acuerdo de Consejo Directivo No. 024 de 2019 "Por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, para el periodo institucional 2020-2023". Ellos son:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	HENRY MEDINA	
2	SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES	84086301
3	ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ	84041952
4	DEIDER ELIAS VALDEZ GONZALEZ	17975899
5	JOSE AUGUSTO RIVERA RINCONES	5172472
6	ANA CECILIA CASTILLO PARODI	84088222
7	YADIRA AMINA DEL CARMEN SAEZ PUERTA	36552752
8	JAIME RAUL PINTO BERMUDEZ	32689632
9	MIGUEL FRANCISCO PITRE RUIZ	17803237
10	JOSE RUBEN FONSECA LEON	84088353
		5152807

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, consagra entre las funciones del Consejo Directivo: "Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación"

Que el numeral 17 del artículo 35 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, consagra dentro de las funciones del Consejo Directivo y estipula la de Nombrar conforme a la ley y sus decretos reglamentarios, o remover por la mayoría exigida en los estatutos, al Director General de La Corporación

Que el 3 de Diciembre se realizó la sesión extraordinaria del Consejo Directivo para la elección del Director (a) General del Consejo Directivo, para el periodo 2020-2023, y resultó elegido con 10 votos de 13 consejeros asistentes, el Dr. SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES.



Corpoguajira

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO No. 028

(03 DIC 2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA PARA EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2020 A 31 DE DICIEMBRE DE 2023”

Que en virtud de lo anterior, se debe proceder por parte del Consejo Directivo, a designar mediante acuerdo al Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para el periodo institucional del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira para el periodo 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, a SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.041.952.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Riohacha, a los tres (3) días del mes de Diciembre de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON FUENTES MEDINA
Presidente Consejo Directivo


ZORAIDA SALCEDO MENDOZA
Secretario Consejo Directivo

Acta de Posesión No. 40 de 2019

En la ciudad de Maicao el día 21 de diciembre de 2019, se presentó ante el Doctor JHON FUENTES MEDINA, Presidente del Consejo Directivo de Corpoguajira, el Doctor SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.041.952 expedida en Maicao, con el fin de tomar posesión en el cargo denominado Director General, Código 0015, Grado 23 de la Dirección General, para el cual fue designado mediante Acuerdo No. 028 del 3 de diciembre de 2019.

El Presidente del Consejo Directivo le toma juramento en los siguientes términos:

"Jura usted cumplir fiel y legalmente con los deberes que le impone el cargo denominado Director General, Código 0015, Grado 23 de la Dirección General, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023?"

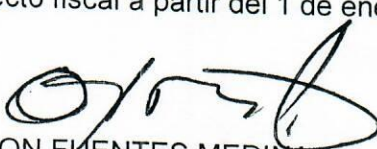
Respondiendo el posesionado:

"Si juro"

Afirmando el presidente:

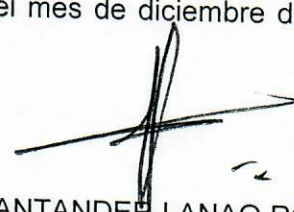
"Si así lo hicieres que Dios y la Patria os lo premie, sino que El y Ella os lo demande".

Para constancia se firma a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2019 y surte efecto fiscal a partir del 1 de enero de 2020.



JHON FUENTES MEDINA

Presidente del Consejo Directivo



SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES

El Posesionado



Recibí

81

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
84.041.952

NUMERO

LANAO ROBLES

APELLIDOS

SAMUEL SANTANDER

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-AGO-1963

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

27-OCT-1981 MAICAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ BENDIGO LOPEZ



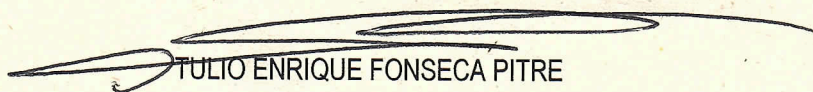

A-4801000-68128375-M-0084041952-20050401 06654 05082B 02 189202051

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA"

CERTIFICA

Que el doctor LUIS CAMILO FONSECA PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.225.038 de Bucaramanga, estuvo vinculado a esta entidad desde el 13 de abril de 1992 hasta el 23 de febrero de 1995.

Riohacha, 4 de febrero de 2022



TULIO ENRIQUE FONSECA PITRE



01-2303-202201310058073



Bogotá D.C.

Señor

TULIO ENRIQUE FONSECA PITRE

Profesional Especializado Grupo de Talento Humano

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA CORPOGUAGIRA

CR 7 #12 15

RIOHACHA / GUAJIRA

01-2303-202201310058073

Asunto: **RESPUESTA AL RADICADO 02-2303-202201270083268**
NIT 8921153149

Reciba un cordial saludo en nombre del Fondo Nacional del Ahorro, en atención a su petición, nos permitimos indicar:

PRIMERO: El señor **PEDRO NEL MOSCOTE MOSCOTE** identificado con cedula de ciudadanía **N°17.801.526** presenta un reporte de las vigencias 1987 a 2003 a nombre de su entidad:

CONCEPTO	ANO REPORTE	ABONOS	ENTIDAD
CONSOLIDADO CESANTIAS	1987	\$ 48,882	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1988	\$ 188,319	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1989	\$ 216,710	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1990	\$ 519,798	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1991	\$ 634,161	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1992	\$ 804,116	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1993	\$ 1,005,146	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1994	\$ 1,216,227	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1995	\$ 2,100,000	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1996	\$ 2,615,000	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1997	\$ 2,965,000	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1998	\$ 3,441,200	CAR DE LA GUAJIRA

FECHA	CONCEPTO	ANO REPORTE	ABONOS
03/27/2000	REPORTE MIGRADO	1,999	4,224,418
02/23/2001	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,000	4,190,257
01/18/2002	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,001	4,771,604
01/21/2003	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,002	4,576,457
12/18/2003	CONSOLIDACION CESANTIAS (OCTUBRE)	2,003	3,596,270

Punto de Atención Principal - Correspondencia
 Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
 Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Teléfono: 601 307 7070
 Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
 Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
 Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
 Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co





01-2303-202201310058073

SEGUNDO: El señor **LUIS CAMILO FONSECA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía **N°91.225.038** presenta un reporte de las vigencias 1992 a 1995 a nombre de su entidad:

CONCEPTO	ANO REPORTE	ABONOS	ENTIDAD
CONSOLIDADO CESANTIAS	1992	\$ 249,863	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1993	\$ 446,133	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1994	\$ 532,538	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1995	\$ 75,707	CAR DE LA GUAJIRA

TERCERO: El señor **DAILY CASTRILLON** identificado con cedula de ciudadanía **N°84.033.830** presenta un reporte de las vigencias 1995 a 2005 a nombre de su entidad:

CONCEPTO	ANO REPORTE	ABONOS	ENTIDAD
CONSOLIDADO CESANTIAS	1995	\$ 63,531	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1996	\$ 366,000	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1997	\$ 440,000	CAR DE LA GUAJIRA
CONSOLIDADO CESANTIAS	1998	\$ 505,000	CAR DE LA GUAJIRA

FECHA	CONCEPTO	ANO REPORTE	ABONOS
03/27/2000	REPORTE MIGRADO	1,999	652,833
02/23/2001	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,000	641,839
01/18/2002	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,001	711,226
01/21/2003	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,002	755,602
02/04/2004	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,003	823,446
03/29/2005	CONSOLIDACION CESANTIAS	2,004	863,558
04/20/2006	CONSOLIDACION CESANTIAS (DICIEMBRE)	2,005	924,675

Por lo anterior, resulta pertinente señalar lo establecido en el artículo 13 de la Ley 432 de 1998, el cual se preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de qué trata el artículo 11.

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4o. de la presente ley, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



01-2303-202201310058073



Por ello, se señala expresamente en el Acuerdo 2296 de 2020, por medio del cual se expide el Reglamento interno de cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo segundo, que dentro de las políticas, señala al Fondo Nacional de Ahorro ser una entidad pagadora y no liquidadora de cesantías.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud

Atentamente,

LUZ MARINA GUERRERO
QUINTERO
Firmado digitalmente
por LUZ MARINA
GUERRERO QUINTERO
Fecha: 2022.02.02
15:41:03 -05'00'

Coordinador (a) Grupo de Atención y Respuesta al Consumidor Financiero.

Proyectó: **Deisy Paola Quito Bernal**

El Fondo Nacional del Ahorro, cuenta con “**Mis Canales FNA**” (aplicación móvil **FNA Móvil Ágil** disponible en App Store y Google Play, **Asesor en Línea** con chat o WhatsApp de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 8: p.m., **Fondo en Línea** a través de www.fna.gov.co, **Call Center** Línea Gratuita Nacional 01 8000 52 7070 y Línea de atención telefónica en Bogotá 307 7070 de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. o marcando gratis #289*) que permiten a nuestros afiliados, empleadores y usuarios en general, realizar consultas del estado de sus trámites, efectuar pagos en línea, descargar certificaciones, solicitar claves, entre otros servicios, **sin tener que acudir a un punto de atención**. *Únicamente operadores Claro, movistar y Tigo.

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.



SC7006-1

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co

